



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS			
Fecha/hora gestión	08/07/2026 08:34	Fecha/hora resolución	08/07/2026 08:42	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001256	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000075-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	REACTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE SANGRE OCULTA EN HECES, código institucional: 2-88-63-2081			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001356	16/06/2026 18:09	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001356), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No.2026LY-000075-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la compra de reactivo para la determinación de sangre oculta en heces, código institucional: 2-88-63-2081.

II.- Que mediante auto No.8052026000000878 de las dieciséis horas con diecinueve minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001356 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos **la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025). De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025)

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”.** (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de maras.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), EN ATENCIÓN AL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA: CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001356) :

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de aceptar total o parcialmente las solicitudes de un determinado objetante. Por consiguiente, si la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) acepta los requerimientos de la empresa objetante, este órgano contralor asume que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad. A continuación, se detallan los allanamientos de la Administración en función de cada empresa objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por la CCSS en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó parcialmente en las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

i.- Recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS Sociedad Anónima (8002026000001356).

CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA		
TEMA o OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1 Sobre el límite de detección de Hemoglobina Humana (FOB) y Transferrina	5. Límite de detección igual o menor a 5 µg hHb por gramo de heces para hemoglobina humana y de 1 µg hTf por gramo de heces para transferrina humana. Presentar certificado de fábrica original o copia autenticada por notario público en idioma español del cumplimiento de este punto..	Allanamiento parcial: La objetante solicita que se modifique la cláusula para que el límite de detección se exprese de forma exclusiva en términos de concentración analítica (ng/mL), eliminando la exigencia en microgramos por gramo de heces. La Administración señala que modificara la cláusula para que se lea: <i>“Límite de detección igual o menor a 5.5 ug hHb/g de heces para hemoglobina humana y límite de detección igual o menor a 1 ug hTf/g de heces para transferrina humana. Verificable en el inserto de prueba.”</i>
2 Empaques: Secundario y terciario	Caja de cartón corrugado resistente y fuerte original del fabricante que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento con las medidas ajustables al producto para evitar que este sufra daños al manipularlas y/o estibarlas, estas cajas deben de venir identificadas en idioma español con letras de 2 a 3 cm con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, número de lote, nombre de la casa fabricante, marca, país de origen, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de contrato u orden de compra, cantidad y siglas C.C.S.S.	Allanamiento parcial: La objetante solicita que se modifique el cartel para definir la cantidad exacta de unidades por empaque secundario (sugiriendo un rango de 20 a 25 pruebas) y que se separen expresamente las especificaciones del Empaque Secundario y del Empaque Terciario, puesto que el pliego actual omite este último. La Administración señala que por error material omitió la descripción del empaque secundario, y terciario para que se lea: <i>“Empaque secundario: Caja de cartón resistente y fuerte original del fabricante que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento con las medidas ajustables al producto, estas cajas deben de venir identificadas en idioma español con la siguiente información: nombre del producto, número de lote, nombre de la casa fabricante, marca, país de origen, fecha de fabricación, fecha de vencimiento y cantidad de unidades empaçadas. Se acepta que la presentación sea entre 20 y 50 unidades.”</i> <i>“Empaque terciario: Caja de cartón corrugado resistente y fuerte original del fabricante que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento con las medidas ajustables al producto para evitar que esta sufra daños al manipularlas y/o estibarlas. Estas cajas deben de venir identificadas en idioma español con letras de 2 a 3 cm con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, número de lote, nombre de la casa fabricante, marca, país de origen, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de contrato u orden de compra, cantidad y siglas C.C.S.S.”</i>

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1- Pliego de condiciones sangre oculta.zip)

Tras analizar las posiciones de las partes, esta División constata que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente antes descritas. Por tanto, según los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, y 249 y 254 del RLGCP, al no detectarse infracciones al ordenamiento jurídico con esta aceptación, se resuelve lo siguiente:

i.- Se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS S.A., específicamente respecto a los extremos identificados con los numerales 1 y 2 del cuadro anterior. Respecto al extremo identificado como el numeral 2 relativo al empaque terciario, se colige que la Administración ha omitido precisar el volumen o número de unidades que deben integrar dicha presentación, a pesar de haber formalizado la inclusión de este nivel de embalaje dentro de las especificaciones técnicas requeridas, por lo que deberá definir dichas cantidades.

Esta División aclara que tal declaratoria procede en aquellos puntos donde la Administración aceptó ajustar el pliego de condiciones, aunque la propuesta de enmienda difiere de la pretensión literal del recurrente. En todos los supuestos, se presume que la institución realizó una ponderación técnica de la conveniencia de los cambios, los cuales se ejecutan bajo su entera y exclusiva responsabilidad. Finalmente, corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes mediante la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad exigida por el ordenamiento jurídico, garantizando así el conocimiento oportuno de todos los potenciales oferentes.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A.

i.- Sobre la metodología de inmunocromatografía. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: *“Descripción material / REACTIVO PARA LA DETERMINACION DE SANGRE OCULTA EN HECES PRESENTACION 1 U. / **CARACTERÍSTICAS** [...] 1. Dispositivo de prueba por metodología de inmunocromatografía conteniendo conjugados de anticuerpos anti*

hemoglobina humana y anti transferrina humana y los materiales necesarios para el desarrollo de la prueba (al menos dispositivo de prueba y tubo colector con buffer).”

La **objetante** señala que la cláusula es omisa en incorporar características metodológicas esenciales que influyen directamente sobre la calidad analítica y la reducción del error humano, limitándose a una descripción genérica de la inmunocromatografía, invocando el artículo 40 de la LGCP y el artículo 88 de su Reglamento, señalan que las especificaciones deben ser claras y suficientes; también argumenta que existen tecnologías (basadas en microesferas de látex) que permiten una diferenciación cromática clara entre las líneas de prueba y control, minimizando la subjetividad de la lectura frente a los diseños convencionales de oro coloidal que generan una sola coloración rosada. Como prueba documental, invocan el Anexo 1 (instrucciones de las marcas CerTest, Vitassay y Monlab que usan distintos colores) y el Anexo 2, un estudio científico de Yu et al. (2011) que demuestra que las partículas de látex otorgan resultados más visibles y precisos que el oro coloidal.

Por lo que solicita que modifique el pliego de condiciones para garantizar la correcta interpretación visual de los resultados, y propone que el requisito del punto 1 de la ficha técnica se lea de la siguiente manera: “1. *Dispositivo de prueba por metodología de inmunocromatografía conteniendo conjugados de anticuerpos anti hemoglobina humana y anti transferrina humana y los materiales necesarios para el desarrollo de la prueba (al menos dispositivo de prueba y tubo colector con buffer).* **El dispositivo deberá incorporar un sistema de diferenciación por color entre las líneas de prueba y la línea de control interno.**”

La **Administración** rechaza el argumento de la recurrente indicando que, tras revisar las metodologías aplicadas por los diferentes fabricantes, todos emplean la reacción antígeno-anticuerpo propia de los ensayos inmunocromatográficos, y la diferenciación cromática (tecnología de látex vs oro coloidal) exigida por Capris no representa ninguna ventaja técnica real que afecte el desempeño clínico de la prueba o la interpretación institucional. Asimismo señala que el pliego de condiciones no limita la participación de Capris y que las pruebas presentadas demuestran que esta cumple a cabalidad con las condiciones técnicas. Por lo tanto, atendiendo a los principios de igualdad y libre concurrencia establecidos en el artículo 8 de la LGCP la Administración considera que incluir esta especificidad implicaría incorporar una condición ajena a la necesidad, limitando injustificadamente a potenciales oferentes idóneos, y que dicha condición le otorga una ventaja a la recurrente.

En atención a los argumentos planteados, corresponde el rechazo del presente extremo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP), el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez técnica y jurídica que solo puede ser desvirtuada mediante prueba idónea y pertinente, conforme lo indicado en el considerando I “**2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**”. En la especie, la objetante omitió señalar, por qué mantener la característica tal y como lo indica el pliego de condiciones limita la participación de posibles oferentes y que la diferenciación cromática resulta imperativa para la correcta funcionalidad del reactivo en cuanto a funcionalidad y posible afectación del servicio. Sobre este deber procesal, la División de ha sido clara al establecer que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.

De manera complementaria, resulta fundamental recordar que el deber de fundamentación técnica obligaba a la recurrente a acreditar fehacientemente la falta de razonabilidad en la condición cartelaria vigente. Al respecto, si bien se acompaña literatura de carácter genérico (como instructivos de uso del test - estudio científico), la objetante omitió fundamentar con rigor técnico por qué la diferenciación cromática resulta un imperativo ineludible para solventar la necesidad clínica institucional, así como la forma en que dicha tecnología no restringe la participación de potenciales oferentes del mercado que emplean metodologías análogas o, en su defecto, cómo la ausencia de tal atributo comprometería la funcionalidad del reactivo. En virtud de la discrecionalidad administrativa, corresponde a la entidad definir los requerimientos que mejor protejan el fin público; máxime cuando la Administración, en su respuesta a la audiencia, señaló que la solución ofrecida por la empresa ya satisface plenamente las exigencias del pliego.

Al no aportar el recurrente un criterio experto que compruebe que la lectura monocromática atenta contra las reglas de la ciencia o que la diferenciación por color constituye el único estándar de mercado viable, el intento de introducir un requisito potencialmente limitante carece de asidero, imponiéndose el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

ii.- Sobre la inclusión criterios de evaluación como mejora tecnológica. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece que los criterios de evaluación son: **precio 94% y acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6%.** (fuente: ver expediente -[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[2. Sistema de Evaluación de Ofertas])

La **objetante** señala que el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones es omiso, al no otorgar puntaje a mejoras tecnológicas clínicamente relevantes. Específicamente, solicita que se ponderen como factores de evaluación la ausencia de reacción cruzada con diversos patógenos, la nula interferencia entre Hemoglobina y Transferrina, y la inclusión de controles de calidad externos dentro del kit del reactivo, argumentando que esto brindaría mayor seguridad diagnóstica.

La **Administración** manifiesta que rechaza asignar puntaje a estas características en la metodología de evaluación. Aclara que la ausencia de reacción con patógenos no representa una mejora real para muestras en heces sólidas. Asimismo, señala que la especificidad del 99% y los controles de calidad externos son, en realidad, características técnicas ineludibles para el diagnóstico, por lo que se reclasifican como requisitos de admisibilidad de cumplimiento obligatorio y no como factores ponderables.

En atención a lo argumentado por las partes, procede el rechazo de la pretensión de incluir estas mejoras como criterios de evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LGCP y los artículos 88 y 246 de su Reglamento, el diseño del sistema de calificación es una potestad de la Administración que goza de presunción de validez técnica, con el fin de adquirir el mejor bien, al menor precio. Para desvirtuar dicha presunción, la recurrente debió aportar prueba idónea vinculada directamente con su escrito de objeción, lo cual no ocurre en el caso de marras. Al respecto, es importante señalar que el sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP. Ante la evidente falta de prueba para que la Administración considere a calificar estos rubros, decae el agravio.

Aunado a la deficiencia probatoria señalada, debe indicarse que, en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad técnica, la Administración ha determinado de manera razonable y proporcional que las características sugeridas constituyen condiciones de calidad esenciales (requisitos de admisibilidad) y no atributos optativos que deban otorgar un valor agregado ponderable; asimismo, la recurrente no demuestra por qué esos elementos técnicos deben ir específicamente al factor de evaluación y por qué estos otorgan una ventaja comparativa lícita en beneficio de los potenciales oferentes del mercado. Asimismo, la objetante tampoco ha cuestionado ni acreditado, mediante estudios de mercado o peritajes técnicos, por qué los factores de evaluación tal y como están definidos actualmente en el pliego (Precio y Prácticas antisoborno) resultan insuficientes para una adecuada selección del contratista, siendo que tampoco aporta dicho criterio para la incorporación de los requisitos requeridos como mejoras tecnológicas. Por ende, obligar a la entidad licitante a puntuar características operativas que ella misma ha definido como requisitos mínimos obligatorios para salvaguardar el interés público distorsionaría la matriz de evaluación, por lo cual lo que corresponde es el **rechazo de plano** de este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio del rechazo de plano del agravio analizado, toda vez que no se acreditó la trascendencia técnica de los rubros propuestos (Validación de potenciales reacciones cruzadas con patógenos gastrointestinales, reacción cruzada Hemoglobina-Transferrina y control de calidad externo incluido en el kit) como factores de evaluación, esta División observa que la institución licitante consintió en integrar dos de estos atributos (reacción cruzada Hemoglobina-Transferrina y control de calidad externo incluido en el kit) en calidad de **requisitos de admisibilidad**. En tal sentido, se colige que la inclusión de tales especificaciones dentro de las condiciones de cumplimiento obligatorio reside en la esfera de responsabilidad exclusiva de la Administración, la cual deberá proceder con la modificación formal del pliego de condiciones. Finalmente, corresponderá a la Administración otorgarle la debida publicidad a dichas enmiendas según lo exige el ordenamiento jurídico, garantizando el conocimiento oportuno de los potenciales oferentes.

iii.- Sobre los criterios de evaluación (incorporar criterios sociales y ambientales). Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece que los criterios de evaluación son: **precio 94% y acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6%.** (fuente: ver expediente -[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[2. Sistema de Evaluación de Ofertas])

La **objetante** señala que la tabla de evaluación actual omite la inclusión de parámetros sostenibles, lo cual contrasta con la **Ley General de Contratación Pública**. CAPRIS fundamenta su impugnación invocando los artículos 8 (inciso d) y 21 de la LGCP, que ordenan a la Administración promover la incorporación de consideraciones sociales, ambientales y económicas en los pliegos de condiciones. También invocan, como precedente orientador, la Guía de Compras Públicas Sostenibles publicada por el Comité Directivo de Compras Públicas Sustentables, la objetante señala que la inclusión de estos factores aporta una ventaja comparativa alineada con el consumo responsable y el desarrollo humano sin desfavorecer el precio.

Por lo que solicita se adicione formalmente al sistema de evaluación de ofertas criterios de sostenibilidad ambiental y social para otorgar puntaje. Concretamente, sugieren agregar puntuación para tres rubros: **1) Inclusión de personas con discapacidad** (demostrable con certificación del CONAPDIS y planillas de la CCSS), **2) Inclusión de personal mayor a 45 años** (demostrable mediante planillas CCSS de los últimos seis meses), y **3) Manejo ambiental de residuos** (planes de reciclaje o tratamiento en la empresa).

La **Administración** rechaza lo pretendido por la recurrente señalando que, la propuesta ambiental y social radicada en el marco normativo (artículos 8 y 21 de la LGCP) no exige esto con carácter obligatorio, sino discrecional y según las particularidades de lo contratado. Por ser el objeto de compra un "reactivo de diagnóstico estandarizado", su valor reside estrictamente en su calidad analítica clínica, de modo que calificar variables externas como la inclusión laboral o el plan de reciclaje de la empresa carece de relación directa con el desempeño y funcionalidad del bien público requerido. Asimismo, señala que estas pautas corresponden a políticas de gestión interna de las empresas y no a características medibles del reactivo, lo cual contravendría la objetividad y proporcionalidad. Finalmente, señala que los criterios planteados no limitan la participación de la empresa recurrente.

Se impone el rechazo de plano de este extremo recursivo ante la ausencia de una fundamentación adecuada y de prueba idónea, en estricta aplicación de lo regulado en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP. La inclusión de criterios de sostenibilidad en las compras públicas no opera de forma irrestricta o automática, sino que requiere una vinculación directa con el objeto contractual y un estudio de mercado previo que garantice su razonabilidad. En el presente caso, la empresa no aporta estudios de mercado, análisis económico o prueba técnica alguna que acredite la pertinencia de los factores propuestos para la adquisición de reactivos diagnósticos. Al respecto, es oportuno traer a colación que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

De manera complementaria, resulta fundamental recordar que el diseño del sistema de evaluación de las ofertas reside en el ámbito de la discrecionalidad de la Administración contratante, la cual busca maximizar el valor de los fondos públicos bajo principios de eficiencia y proporcionalidad. Por lo cual, la recurrente no demuestra, en forma razonada, cómo su propuesta de criterios sustentables se adapta a la funcionalidad material del insumo requerido por la Administración, y cómo estos requerimientos ponderables le dan un valor agregado a la selección del oferente adjudicado. Queda en evidencia, además, que la omisión de estos factores en nada vulnera los derechos del oferente, siendo que los criterios ponderables actuales en el pliego (precio y prácticas antisoborno) no le restringen la libre concurrencia ni le imponen barreras de entrada. Al limitarse a exponer una aspiración comercial basada en sus políticas internas sin sustento probatorio vinculante, el recurso deviene en manifiestamente improcedente y debe ser **rechazado de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 08:40	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 08:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01206-2026	Fecha notificación	08/07/2026 08:49